



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 320**

(Aprobado mediante Acta del 7 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Matilde Valdiri Vanegas
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500920180017601
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica - Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, la cual se traduce en los siguientes términos:

## **ANTECEDENTES**

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente y posteriormente cónyuge, Octavio Ramos, a partir del 17 de agosto de 2017, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Así mismo, solicita que se vincule al trámite a la señora Martha Lucia García, toda vez que también reclamó el derecho ante la demandada.

Fundamentó sus pedimentos en que Octavio Ramos al momento de su deceso se encontraba disfrutando la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, a través de Resolución No. 5972 de 1995, que en el año 1963 el causante contrajo matrimonio con la señora Noemí Montes pero que se separaron de cuerpos en el año 1995, que inició unión marital con el fallecido en el año 1996, que luego del deceso de la señora Montes, contrajeron matrimonio civil el 11 de octubre de 2013, contabilizando una convivencia por espacio de 21 años, compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el momento de su deceso.

Agrega, que el 22 de enero de 1997 elevó solicitud de beneficiarios ante Colpensiones, en aras de que se dispusiera como tal a las señoras Noemí Montes –como cónyuge para aquella data- y a la demandante en un 50% -como compañera permanente para aquella data-, en el año 2010 insistió en esta petición y ya el 19 de junio de 2012 reiteró la solicitud, pero haciendo énfasis en que la única beneficiaria sería la demandante.

Que, dado su estado de salud por padecer de hipertensión, artrosis, pérdida del oído izquierdo, entre otras, los hijos del primer matrimonio se llevaron al causante 3 meses antes de su deceso y no le permitían verlo, que elevó reclamación del tan mencionado derecho

el 6 de septiembre de 2017 y que la entidad, a través de resolución SUB214936 del 3 de octubre de 2017 negó la misma, toda vez que se presentó también a reclamar la señora Martha Lucia García, que presentó los recursos de ley, pero confirmaron aquella decisión, que el 18 de diciembre de 2017, reclamó los intereses moratorios, pero no ha recibido respuesta.

El Juez de conocimiento, al admitir la demanda, dispuso la vinculación como Litis consorte necesario de Martha Lucia García (f.º 89).

### **CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA**

Colpensiones, se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que la demandante no acreditó los requisitos para ser acreedora de la pensión de sobrevivientes. Propuso la excepción prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

Martha Lucía García, representada mediante apoderada judicial, se opuso a las pretensiones, argumentó que carecen de hechos y derecho, toda vez que fue esta quien convivió con el causante desde el año 2012 hasta el 2017, manifestó ser ciertos algunos hechos, de otros no constarle y otros no ser ciertos. No propuso excepciones.

Surtida esta actuación, la parte demandante presentó reforma de la demanda, argumentando que con la prueba aportada por la entidad se logra evidenciar que en efecto quien convivía con el causante era esta y lo fue hasta el 8 de abril de 2017, porque una de sus hijas del primer matrimonio fue la que se encargó de sus cuidados, contrario a lo indicado por la vinculada al proceso, pues no aporta prueba suficiente con la que se acredite este requisito.

La a quo, a través de Auto del 9 de julio de 2018, dispuso no tener por contestada la demanda por parte de Martha Lucía García, toda vez que no describió traslado del auto admisorio de la demanda dentro del término concedido.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 13 proferida el 23 de enero de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, a partir del 16 de agosto de 2017, con una mesada inicial de \$2.135.549, ordenó que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia fuera incluida en nómina, condenó al pago del retroactivo, a partir del 16 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018 en suma de \$42.866.022 a razón de 14 mesadas que deberá continuar pagando como mesada pensional para el año 2018 en un equivalente de \$2.222.893, a partir de 2019 este valor se incrementará conforme lo establezca el Gobierno Nacional, autorizó que la entidad descuente del retroactivo el valor por concepto de aportes a la seguridad social.

Condenó al pago de los intereses moratorios a partir del cumplimiento del tiempo de 10 días concedidos con anterioridad y condenó en costas, fijando como agencias en derecho el valor de \$2.143.301,10.

Arribó a esta decisión, argumentando que, se encontró acreditado que el difunto dejó causado el derecho, toda vez que venía disfrutando en vida de la pensión de vejez reconocida por la entidad demandada.

Indicó que una vez revisadas las pruebas adosadas al proceso, se encuentra acreditado que la pareja contrajo nupcias el 11 de octubre de

2013, sin que se avizore que la sociedad se haya disuelto o liquidado, por lo que debe acreditarse la convivencia de 5 años en cualquier tiempo, para el caso de la demandante, que contrario, la compañera permanente sí debe demostrar la convivencia durante los últimos 5 años previos al deceso del causante.

Que, si bien, desde la fecha en que la demandante contrajo matrimonio con el causante el 11 de octubre de 2013 hasta el 17 de agosto de 2017, si convivieron durante este lapso de tiempo, tan solo transcurrieron 3 años, 10 meses, y 7 días, lo que en principio permite pensar que por el hecho de no acreditarse los 5 años entre la fecha del matrimonio y la del deceso, la cónyuge no cumple con este requisito, no obstante, en el hecho cuarto de la demanda se afirmó que la pareja convivió en unión libre desde el año 1996, situación que la encontró probada con la prueba testimonial recaudada, pues los declarantes indicaron que la pareja convivió en unión marital desde el año 1995, pero que el causante fue llevado a la casa de sus hijos 3 meses antes de su deceso, toda vez que la demandante sufrió una caída y dado el estado de salud del causante, la demandante no se encontraba en condiciones para asumir su cuidado, pues también padece de enfermedades que la predisponen.

Que, para el caso de la señora García, dentro de las pruebas aportadas, evidenció declaraciones extra proceso de esta y del causante, en las que manifestaron que convivieron por un lapso de 5 años en unión libre y las declaraciones de Jong Fabian Salinas Mejía y Zoraida Sarmiento Holguín, Ferlin Victoria, Nelcy Pinto Cárdenas, pero la juez consideró que no son prueba suficiente ni apta para demostrar la convivencia, pues debieron ser ratificadas en estrados y así no se hizo, ante su inasistencia, además, aportó fotografías, sin embargo, señaló que estas no son suficientes para acreditar el requisito de convivencia, también aportó un documento sobre un crédito tomado por el causante en el que la señora García aparece como codeudora, no obstante, la a quo, consideró que este documento tampoco demostraba la convivencia, en conclusión, con las pruebas aportadas no se dio por cumplido el requisito de convivencia, es decir, se desconoce como surgió esa convivencia y como se dio durante todo ese tiempo, por lo que niega el reconocimiento frente a la vinculada en Litis.

Por lo que reconoce este derecho pensional en favor de la demandante a partir del 16 de agosto de 2017, en cuantía inicial de \$2.135.549, cuyo monto se indicó en acto administrativo, era el que venía percibiendo el causante para el año 2017, frente a la prescripción, señaló que no transcurrieron los 3 años que establece la norma, pues la reclamación se presentó el 28 de agosto de 2017 por la señora García y el 6 de septiembre de 2017 por la demandante y la demanda se presentó el 15 de marzo de 2018.

Frente a los intereses moratorios, manifestó que al presentarse controversia entre beneficiarios, resultan argumentos válidos para que la entidad hubiere negado el reconocimiento de la prestación, por lo que consideró que la entidad no incurrió en mora para su reconocimiento, conforme lo establece la norma, es así que los reconoció a partir de la ejecutoria de la sentencia, una vez cumplido el término de 10 días otorgado para la inclusión en nómina de la demandante.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Colpensiones, interpuso y sustentó el recurso de apelación, bajo el argumento que, conforme a la investigación realizada por la entidad en su momento, no existe prueba con la que acredite el requisito de convivencia, pues con el registro de matrimonio, se logra inferir que solo convivieron desde el 11 de octubre de 2013 hasta el 17 de agosto de 2017 fecha del deceso del causante, es decir, 4 años.

Por lo anterior solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con el principio de consonancia. Así mismo, se procederá de conformidad como lo establece el artículo 69 del CPTSS, por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, pues dicha revisión debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Corresponde en esta instancia establecer, si acertó o erró el juzgador de primer grado frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en caso de lo primero, se determinará a partir de que fecha, si hay lugar al retroactivo y a los intereses moratorios.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados, los siguientes:

- Que el señor Octavio Ramos, en vida disfrutaba de una pensión de vejez, a través de la Resolución No. 005972 del 28 de julio de 1995 (f.º 157)
- Que feneció el 16 de agosto de 2017 (f.º 17)
- Que la demandante y el causante, contrajeron matrimonio civil el 11 de octubre de 2013 (f.º 20)
- Que la entidad negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, mediante Resolución SUB214936 del 3 de octubre de 2017 (f.º 27-29), que se presentaron los recursos de ley y la entidad negó, a través de resoluciones SUB 245930 y DIR 20980 del mismo año

Al respecto, la Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Según este criterio, la fecha del deceso de Octavio Ramos fue el 16 de agosto de 2017, lo que significa que la norma aplicable conlleva al estudio de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Establecido lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

*“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;  
(...)”*

Frente al requisito de convivencia, la CSJ en sentencia SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar la convivencia, expresó:

*“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente*

*material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:*

*[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia.*

Descendiendo al caso objeto de estudio, conforme lo establece la norma, la señora Valdiri Vanegas, a la fecha del deceso del causante, esto es, el 16 de agosto de 2017, contaba con 79 años de edad, pues nació el 14 de marzo de 1938 (f.º 19), no obstante, lo mencionado no basta para ser beneficiaria de la pensión deprecada, teniendo en cuenta que debe acreditarse el requisito de convivencia con el causante, por lo menos durante los 5 años anteriores a su deceso esto para el caso de Martha Lucía García, toda vez que no se puede perder de vista que la demandante y el causante contrajeron matrimonio el 11 de octubre de 2013, tal y como se indicó en precedencia.

En el presente caso, se procede a estudiar en primer lugar la situación fáctica de la señora Martha Lucía García, quien manifestó haber convivido con el causante desde el año 2012 hasta el 2017, de manera ininterrumpida, una vez revisada la prueba documental adosada al expediente, se evidenció que se aportaron fotografías, documentos que tienen que ver con un crédito que realizó junto con el causante y unas declaraciones tanto de estos como pareja, de Jong Fabian Salinas Mejía, Zoraida Sarmiento Holguín, Ferlin Victoria y Nelcy Pinto Cárdenas.

No obstante, es de precisar que con las fotografías y el documento del crédito realizado por la pareja no se prueba el requisito de convivencia, así mismo, si bien es cierto se aportaron declaraciones rendidas ante notario, no es menos cierto que estas debieron ser absueltas en estrado judicial, pues tal y como lo mencionó el juzgador de primer grado, se desconocen las circunstancias que surgieron para probar una real y efectiva convivencia entre García y el causante, y así no sucedió, pues la prueba testimonial fue frustrada ante la inasistencia de la vinculada al proceso y de los testigos, razón suficiente para confirmar en este punto la sentencia proferida en primera instancia.

Ahora bien, al arribar al estudio del presente caso frente a la beneficiaria Valdiri Vanegas, fueron escuchadas las declaraciones de Gloria Inés Rodríguez Cuellar (Min. 40:30-1:02:04) quien manifestó que conoce hace más o menos 28 años a la demandante y al causante hace unos 22 años porque la demandante se lo presentó, ambos en el barrio panamericano, que la demandante vivía con la hija Sandra pero la dueña de la casa era otra hija de nombre Ivon, relató la historia de las circunstancias que rodearon la unión entre la pareja, indicando que ambos cuando se conocieron eran casados, que se fueron a vivir juntos, que el causante dejó 5 hijos con otras mujeres, que la esposa del causante estaba viva cuando ellos se fueron a vivir juntos, que vivieron en unión marital, lo sabe porque fueron vecinos y que contrajeron nupcias más o menos en el 2014, que le parece que la cónyuge del causante falleció en el 2013, que la demandante y el causante no tuvieron hijos en común, no recuerda el año en que iniciaron vida marital, que más o menos desde hace 20 años empezaron a vivir como pareja incluido el matrimonio, dice que no conoce a Martha Lucia García, que cuando la demandante solicitó la pensión se la negaron porque aparecía otra beneficiaria, que cuando se infartó el causante se encontraba con la demandante, que lo sabe porque esta la llamó porque siempre fueron muy unidos, que se lo llevaron para el seguro, que estuvo hospitalizado como unos 15 días, que al egreso estuvo viviendo con los hijos como unos 3 meses, porque la demandante se había caído, tenía una fractura, situación que dificultaba su cuidado, que después

falleció por un paro respiratorio, que asistió al sepelio, que al entierro no se presentó otra mujer diferente a la demandante que refiriera que convivía con el causante, que el causante no se ausentaba de la casa, que ya era pensionado cuando lo conoció, que la demandante se dedicó al hogar, que desconoce el motivo del porque los hijos no asistieron al matrimonio de la pareja, que ellos iban a visitarlos, que la demandante estaba afiliada a Coomeva porque la hija la tenía afiliada, que quien sufragaba los gastos del hogar era el causante, que actualmente quienes se encargan de sus gastos son las hijas, al preguntársele que si la demandante padece de algún enfermedad, indicó que de hipertensión y que en ocasiones se le olvidan cosas.

Francisco Policarpo Ortiz Ordoñez (Min. 1:02:28-1:23:28) manifestó que conoce a la demandante porque es la suegra, que la conoce más o menos desde el año 1979, que vivían en el barrio República Israel en la casa del cuñado de propiedad de Harold (hijo de la demandante), que conoció al causante en el año 1993 o 1994 porque vivió en la casa ubicada en el panamericano que la demandante lo presentó como un amigo, porque estaban en una reunión familiar y que después lo presentó como el compañero, que conoce que el causante vivía en una pieza al pie de la casa donde vivía la demandante que era de propiedad de una de sus hijas y que luego se fueron a vivir juntos, que el causante era pensionado, la demandante vivía de la ayuda de sus hijos, era ama de casa, que supo que el causante antes de vivir con la demandante era casado con quien tuvo 5 hijos pero que nunca la conoció, que la demandante tenía 8 hijos de su primer matrimonio, que no le consta que los hijos del difunto los fueran a visitar, que la demandante contrajo nupcias con el causante, que más o menos la primer mujer falleció en el 2013, que antes de contraer matrimonio vivieron como unos 20 años, que el causante tenía problemas de asfixia, no recuerda de que falleció, que cuando se enfermó vivía con la demandante, que lo llevaron a la clínica, que al egreso una de las hijas de Octavio se lo llevó a vivir con ella y que allí falleció que vivió con ella como unos 4 meses, que no se lo dejaban ver a la demandante por más que intentó verlo, que no conoció de la existencia de otra mujer del causante,

que no asistió al sepelio porque estaba haciendo trámites para obtener la visa, que cuando llegó ya lo habían enterrado, desconoce quien se encargó de los gastos fúnebres, que la demandante solicitó la pensión pero que se la negaron pero desconoce los motivos, que actualmente la demandante vive con una hija llamada Sandra, que las hijas le ayudan económicamente, que la pareja no se separó en ningún momento, que la demandante está afiliada a Coomeva, que conoce que la demandante le manifestó que no se trasladaba al seguro porque era muy malo, que actualmente la demandante padece demencia senil, lo sabe porque su cónyuge se lo comentó, que para la época en que la demandante se fracturó un brazo convivía con el causante, que quien sufragaba los gastos del hogar era el causante.

Así mismo, se absolvió la declaración de Matilde Valdiri Vanegas (Min. 18:40-40:28) refirió que vive actualmente en Jamundí pero que no sabe la dirección en el condominio el Castillo, que contrajo nupcias con el causante, quien antes vivió con Noemí Montes, pero que esta falleció, que cuando se conocieron el causante le comentó que vivía en una pieza con los hijos y que luego se fue a vivir solo y que luego se fueron a vivir juntos, que en el periodo que vivieron en unión libre, la primer mujer del causante aún vivía, que conoció los hijos del causante porque iban a su casa, no recuerda la fecha en que empezaron a vivir juntos y no recuerda la fecha en que contrajeron nupcias, no sabe si para esta data aún vivía la primer mujer del causante, que no procrearon hijos en común, que cuando empezaron a vivir juntos el causante ya se encontraba pensionado, que no tuvo conocimiento si el causante tuvo otra mujer, que el día del fallecimiento del causante, estaban juntos que lo llevaron al seguro, que le avisó a la hija de este de nombre Mónica, que estuvo unos días hospitalizado, no recuerda si la hija se lo llevó para la casa para cuidarlo, que después cuando se alivió volvió a la casa donde vivían juntos, no recuerda si solicitó la pensión con anterioridad, no recuerda si después le volvió a dar un infarto, que falleció en la casa de los hijos, dice que no conoce a la señora Martha Lucia García.

En este punto, es resulta imperioso precisar que conforme la prueba testimonial, se advierte que la demandante antes de contraer matrimonio civil con el causante, convivió con este más o menos desde el año 1994 o 1995, que contrajeron matrimonio civil posteriormente para el año 2013 o

2014, que 3 o 4 meses antes de su deceso una de las hijas del causante concebida de un primer matrimonio en el su cónyuge falleció, se lo llevó a su casa para continuar sus cuidados y que no se lo permitía ver, además que por enfermedades de la demandante no se encontraba en condiciones para velar por el cuidado del causante, para concluir de manera unánime que la señora Valdiri Vanegas y el difunto convivieron en total 20 años de manera ininterrumpida.

Ilustrado lo anterior, se evidencia que en efecto Matilde Valdiri cumple con el requisito de convivencia, pues en principio inició vida marital con el causante y en el año 2013 contrajeron matrimonio civil, logrando un lapso de convivencia de 20 años, para ser beneficiaria del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a partir del 16 de agosto de 2017, a razón de 14 mesadas anuales, con el incremento declarado por el Gobierno Nacional, sin perder de vista que tal y conforme lo estableció el a quo, la mesada que recibía el causante para el año 2017 era en suma de \$2.135.549 y para el 2018 de \$2.222.893, tal y como lo mencionó Colpensiones en las resoluciones que negaron el derecho a la pensión de sobrevivientes, y al no ser objeto de reproche, permanecerá incólume tal decisión.

Ahora bien, en aras de establecer el valor por retroactivo a reconocer por parte de Colpensiones, una vez estudiada la excepción de prescripción, se encuentra que la fecha del deceso del causante fue el 16 de agosto de 2017, la demandante elevó la reclamación administrativa el 6 de septiembre de 2017, la entidad a través de resolución SUB245930 del 2 de noviembre de 2017 negó la prestación económica, se presentaron los recursos de ley (f.º 30-52), la entidad mediante resoluciones SUB245930 y DIR 20980 ambas del año 2017, confirmó la negativa a conceder el derecho deprecado, fueron notificadas para la misma data (53-61) y la demanda se presentó el 15 de marzo de 2018.

Es así, que este Tribunal no encuentra prescrita mesada alguna, por cuanto la acción se instauró dentro del término trienal que consagra el artículo 151 del CPTSS, al calcular el retroactivo pensional a partir del 16 de agosto de 2017 actualizado hasta el 31

de agosto de 2021, arroja la suma de \$47.792.149, situación que da lugar a modificar parcialmente el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, para actualizar el cálculo por este concepto.

Por último, frente a los intereses moratorios, al no haber controversia frente a esta pretensión y en atención a que este Tribunal comparte lo decidido por el juzgador de primer grado, los mismo correrán a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida en primera instancia y una vez transcurrido el tiempo otorgado por este, para la inclusión en nómina.

Por todo lo anterior expuesto, se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta instancia al no salir avante el recurso propuesto por la parte demandada Colpensiones, correrán a cargo de esta, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero: MODIFICAR** parcialmente el numeral cuarto de la sentencia No. 13 del 23 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del circuito, en el sentido de actualizar el cálculo del valor por retroactivo reconocido y que deberá pagar Colpensiones a partir del 16 de agosto de 2017 hasta el 31 de agosto de 2021, en un equivalente a \$47.792.149, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida por el A *quo*.

**Tercero: COSTAS** a cargo de la parte demandada Colpensiones a su cargo y en favor de la parte activa, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**Cuarto: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

## Anexo. 1

<b>RETROACTIVO</b>				
Año	% Reajuste	Mesada	N° de mesadas	Total
2017	5,75%	\$ 737.717	7	\$ 4.795.161
2018	4,09%	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	3,18%	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	3,80%	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	1,61%	\$ 908.526	9	\$ 8.176.734
				<b>\$ 47.792.149</b>